

terial de 23 de marzo de 1961 serán, respectivamente, 0,37 pesetas/kWh. y 0,303 ptas/kWh.

Art. 11. La Dirección General de Energía y Combustibles analizará los balances unificados de las Empresas eléctricas correspondientes a los años 1969 y 1970, con el fin de conseguir un conocimiento completo de la situación financiera de las mismas, y también durante los años 1971 y 1972 estudiará el impacto de las nuevas tarifas sobre dicha situación, teniendo en cuenta su posible incidencia en la estructura del consumo, debido a las adaptaciones que los usuarios realicen para una mejor utilización de la potencia instalada.

Con ello se obtendrán los elementos de juicio indispensables para definir de un modo objetivo el nivel de tarifas que asegure la continuidad de las inversiones y el necesario desarrollo del sector eléctrico. A dicho nivel se habrá de llegar, en cualquier caso, mediante adaptaciones periódicas de cuantía adecuada, en función de la situación económica general.

Art. 12. Las tarifas binomias unificadas entrarán en vigor a partir de la primera facturación de energía consumida en el año 1971.

Las facturas o recibos que las Empresas presenten a los usuarios deberán llevar impresos los datos sobre la tarifa binomia que corresponda al servicio prestado, con la información suficiente para su fácil comprobación.

Art. 13. Quedan vigentes las condiciones generales para la aplicación de las tarifas tope unificadas, contenidas en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1962 y disposiciones complementarias posteriores, en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Art. 14. Las Empresas eléctricas no acogidas al sistema de tarifas TTU y cuyos precios de venta de la energía no hayan sufrido otros aumentos desde 1962 que los correspondientes a la repercusión de las sucesivas elevaciones del complemento *ar*, podrán incrementarlos en un 5 por 100. A tal fin cursarán la correspondiente solicitud a las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, las cuales, previa comprobación de la circunstancia mencionada, darán su conformidad, publicando los nuevos precios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 15. Por la Dirección General de Energía y Combustibles se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Transitoriamente se aplicarán las siguientes normas a los contratos vigentes en 1 de enero de 1971:

a) A los abonados por alumbrado y usos domésticos con un solo contador, acogidos en la actualidad a la tarifa III, y a los de usos domésticos y otros servicios con circuito y contador independientes, acogidos a la tarifa IV, cuya potencia contratada sea inferior a 5 kW., se les seguirá aplicando dichas tarifas, hasta la facturación de la energía consumida a partir de 1 de julio de 1971, con un aumento de 5 por 100 en el actual precio total. El complemento OFILE se calculará con  $r = 75$ .

A la energía consumida a partir de 1 de julio de 1971 se aplicará la norma anterior solamente a los abonados cuya potencia contratada sea inferior a 2 kW.

Una vez conocidos el número y la importancia de los abonados de potencia contratada inferior a 2 kW. que sigan acogidos a esta disposición transitoria, se determinará la forma para que pasen paulatinamente a la tarifa binomia correspondiente.

Se entenderá por consumo reducido el que no sobrepase los límites que se indican en el cuadro siguiente:

Modalidad	Límite del consumo reducido en kWh. al mes por kW. de potencia contratada
A.1 (anterior tarifa I a) .....	50
A.2 (anterior tarifa III) .....	25
B.1 (anterior tarifa I b) .....	30
C.1 (anterior tarifa V):	
Hasta 50 kW. ....	40
De 50 kW. en adelante .....	75

b) Durante seis meses, a los abonados de las tarifas para alumbrado en establecimientos independientes de domicilios par-

ticulares o viviendas (tarifa B.1) y a los suministros de carácter industrial y demás consumos diferentes del alumbrado (tarifa C.1), cuando tengan un consumo reducido, se les facturará por las tarifas anteriores (I b y V, respectivamente) con un aumento del 5 por 100 en el actual precio total. El complemento OFILE se determinará con  $r = 75$  para la tarifa I b, y  $r = 100$  para la tarifa V.

Transcurridos estos seis meses, se facturará a todos estos abonados por la tarifa binomia correspondiente, salvo y en tanto que la Compañía suministradora no haya realizado la modificación de la potencia que haya podido ser solicitada por el usuario, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Segunda.—A solicitud de los abonados sujetos a alguna de las normas contenidas en la disposición transitoria anterior, las Compañías suministradoras están obligadas a reducir la potencia contractual para ajustarla a la demanda máxima que realmente requiera su consumo, sin que dichas Compañías cobren cantidad alguna en concepto de derechos de enganche y acometidas.

De acuerdo con el apartado b) del artículo 3.º de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1962, estos abonados podrán reducir su potencia contratada a la máxima que utilicen, mediante la instalación de un disyuntor de intensidad adecuado.

Tercera.—A partir de 1 de julio de 1971 se facturará a los abonados que continúen acogidos al sistema anterior, por estar incluidos en alguna de las disposiciones transitorias, el complemento OFILE correspondiente a la energía demandada, aunque no hayan alcanzado el valor del mínimo de consumo. En este último caso abonarán dicho mínimo y además el complemento OFILE sobre el importe de los kilowatios hora consumidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3718/1970, de 17 de diciembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor (partida arancelaria 84.05).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor.

Su fabricación posee un evidente interés económico-social por cuanto supondrá un aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones, con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de los citados equipos propulsores marinos es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de las que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior al cuarenta y dos por ciento en los equipos con automatización y del cincuenta y cuatro por ciento en los equipos sin automatización.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor, con un grado de nacionalización del cuarenta y dos por ciento en los equipos con automatización y del cincuenta y cuatro por ciento en los equipos sin automatización, como mínimo (P. A. 84.05).

Artículo segundo.—A los efectos de la fabricación en régimen de construcción mixta de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor, se entenderá que están constituidos por los siguientes aparatos y elementos: a) Sistema de alimentación de calderas formado por bombas booster, bombas de alimentación, calentadores, desaireador y aparatos para tratamiento del agua de alimentación; b), turboventiladores de tiro forzado (no se incluyen las calderas por estar autorizada la Resolución-tipo para las mismas); c), turbinas principales, entendiéndose como tales desde la entrada de vapor hasta la brida de escape, incluyendo además los sistemas de regulación y control internos y a distancia, así como los sistemas auxiliares, tales como sellado, aceite, etc.; d), engranaje reductor, con sus acoplamientos elásticos, chumacera de empuje y servicio de aceite; e), virador; f), equipo de condensación formado por el condensador principal, bombas de circulación, bombas de extracción, eyectores, condensador de vahos y enfriadores.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—El valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor, no excederá en su totalidad del cincuenta y ocho por ciento del precio de venta en equipos con automatización y del cuarenta y seis por ciento en los equipos sin automatización fabricados en dicho régimen.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF, más derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autoriza importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo octavo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquieran en el mercado nacional y que a su im-

portación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo noveno.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales, y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de equipos propulsores marinos con turbina de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para los equipos propulsores marinos a que se refiera la Resolución particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y desarrollo, Centros de Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 2 de enero de 1971 sobre certificados a la importación de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 2248/1970 de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), en el que se estructura una nueva partida arancelaria para el sector del queso, es preciso definir el contenido de las notas números 1 y 2, que figuran en el citado Decreto, especificando el Organismo del país exportador reconocido por las autoridades españolas como competente para expedir los certificados mencionados en dicha nota.

En su virtud, vengo a disponer:

Artículo único.—Que las autoridades u Organismos competentes en Austria para emitir los certificados mencionados en las notas 1 y 2 de la partida arancelaria 04.04, quesos y quesos, serán los siguientes:

OEMOLK.—Oesterreichischer Molkerei-und Käseverband.  
OEHEG.—Oesterreichische Hartkäse-und Exportgesellschaft.  
m. b. h.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de enero de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.